

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno.

Recurrente: Genaro Cipriano.

Expediente: 202/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 202/2015, con número de folio electrónico RR00012415, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Genaro Cipriano**, en contra de la respuesta otorgada por la **Secretaría de Gobierno**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Genaro Cipriano, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00483715 dirigida a la Secretaría de Gobierno, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Monto de los recursos ejercidos en 2014 y 2015 para la construcción, equipamiento y manejo de los Centros de Arte y Diseño (CADs) localizados en los cuatro polígonos de actuación del PRONAPRED.

-Desglose de equipamiento adquirido.

-Nombre de la persona (s) física o moral contratada para la construcción, equipamiento y operación de los CAD, así como los contratos respectivos." (sic)

SEGUNDO.- PRÓRROGA. El día doce (12) de agosto del año 2015, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"Con fundamento por los artículos 134 y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y toda vez que estamos en espera que se nos entregue la información solicitada a la unidad administrativa correspondiente, solicito se conceda prórroga, para poder dar contestación a la presente."

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Acceso, en los siguientes términos:

"[...]

El monto de los recursos ejercidos para la construcción de los Centros de Arte y Diseño, localizados en los cuatro polígonos beneficiados del municipio de Saltillo, Coahuila en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, ejercicio 2014, asciende a la cantidad de \$6,399,407.50 (Seis millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos siete pesos 50/100 M.N.)

El monto de los recursos ejercidos para el equipamiento de los Centros de Arte y Diseño, localizados en los cuatro polígonos beneficiados del municipio de Saltillo, Coahuila en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, ejercicio 2014, asciende a la cantidad de \$5,027,331.40 (Cinco millones veintisiete mil trescientos treinta y un peso 40/100 M.N.)

No se omite mencionar, que no existe contrato específico en cuanto al "manejo" propiamente de los Centros de Arte y Diseño

Aclarando que por lo que respecta a los Centros de Arte y Diseño, no se ha ejercido monto alguno en el ejercicio 2015.

[...] " (Sic)

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00012415 que promueve Genaro Cipriano, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

"La respuesta no atiende dos puntos planteados en la solicitud:

-Desglose del equipamiento adquirido

-Nombre de la persona (s) física o moral contratada" (Sic)

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1262/15, con fundamento en el artículo 27 fracción II, 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 202/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1297/2015, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Secretaría de Gobierno, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5)

días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso la Información de la Secretaría de Gobierno, el Lic. Jorge Alejandro Sánchez de Valle, formuló la contestación al recurso de revisión 202/2015 en los siguientes términos:

"[...]

PRIMERO: Efectivamente del Recurso de Revisión con número de expediente anteriormente señalado, se advierte que efectivamente no se encuentra la información solicitada dentro de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia.

SEGUNDO: En este momento se pone a disposición la respuesta a la información solicitada por parte del usuario, para ser entregada en su momento oportuno.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día trece (13) de agosto del dos mil quince (2015), y concluyó el día ocho (08) de septiembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

CUARTO.- La Secretaría de Gobierno se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. Jorge Alejandro Sánchez de Valle, Titular de la Unidad de Transparencia.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente el monto de los recursos ejercidos en 2014 y 2015 para la construcción, equipamiento y manejo de los Centros de Arte y Diseño (CADs) localizados en los cuatro polígonos de actuación del PRONAPRED. Desglose de equipamiento adquirido y el nombre de la persona (s) física o moral contratada para la construcción, equipamiento y operación de los CAD, así como los contratos respectivos.

En respuesta el sujeto obligado adjunta información explicando que el monto de los recursos ejercidos para la construcción de los Centros de Arte y Diseño, localizados en los cuatro polígonos beneficiados del municipio de Saltillo, Coahuila en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, ejercicio 2014, asciende a la cantidad de \$ 6,399,407.50 (Seis millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos siete pesos 50/100 M.N.)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

